



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2016-00183-00
(Acumulado 70-001-23-33-000-2016-00184-00)

ACCIONANTE: ANA GABRIELA HENAO HERRERA y ALEXANDER OVIEDO FADUL

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE/SALA ADMINISTRATIVA

NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela instaurada por **ANA GABRIELA HENAO HERRERA y ALEXANDER OVIEDO FADUL**, contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE/SALA ADMINISTRATIVA**.

1. ANTECEDENTES:

1.1- Pretensiones¹:

ANA GABRIELA HENAO HERRERA y ALEXANDER OVIEDO FADUL, presentaron acción de tutela contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE/SALA**

¹ Folios 3-4 del expediente 2016-00183-00; 3 expediente 2016-00184-00.

ADMINISTRATIVA, a fin de que le se proteja sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y confianza legítima, presuntamente desconocidos por los accionados, tras la supuesta paralización del concurso de méritos para empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre y Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, ya que a la fecha, no se han resuelto unos recursos de apelación, interpuestos en etapa de clasificación, pese al tiempo transcurrido.

Así las cosas, solicita se ordene a la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, resolver lo más pronto posible, el o los recursos de apelación, dentro de la convocatoria pública 2, interpuestos contra la Resolución N° PSAR15-201 del 30 de septiembre de 2015, procediéndose a la expedición del registro de elegibles.

1.2.- Hechos²:

Manifiestan los accionantes, ser participantes del concurso de mérito, destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles, para los cargos de empleados de Carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre y Dirección de Administración Judicial de Sincelejo, convocado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, a través de Acuerdo 067 de 9 de septiembre de 2009.

Aducen, haber sido admitidos en el proceso de convocatoria y superado el examen realizado el 7 de noviembre de 2010, cuyos resultados fueron publicados el 11 de abril de 2011. Posteriormente,

² Folios 1-3 de los expedientes.

señalan, se efectuaron las entrevistas, esto es, el 19 de diciembre de 2014, superándose con éxito dicha etapa clasificatoria.

El 1° de julio de 2015, fueron publicados los resultados de la etapa de clasificación y el 30 de septiembre de dicha anualidad, mediante Resolución N° PSAR15-021, se resuelven unos recursos de reposición y se conceden, unos recursos de apelación, sin que a la fecha, estos últimos, hayan sido resueltos, lo que ha obstaculizado se prosiga con la expedición del registro de elegibles.

Indican, que la anterior eventualidad, da al traste con sus derechos fundamentales, habiendo transcurrido nueve meses, desde la publicación de resultados de la etapa clasificatoria y más de 6 años, desde el inicio del concurso de méritos, lo que detenta, en su criterio, una de los concursos más dilatados, en la historia de meritocracia en el país.

1.3.- Actuación procesal.

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2016, la acción fue admitida y en la misma providencia, se resolvió la acumulación del expediente 2016-00184-00, al presente³. En dicha providencia, se ordenó requerir al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE/SALA ADMINISTRATIVA**, para que se pronunciaran sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó la acción, con la prevención legal, de que dicho informe, se presumía rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de lo que se le solicitó, daría lugar a que se tuvieran por

³ Folios 39-40 del expediente.

ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, se ordena la publicación del escrito de tutela y el auto admisorio de la acción, para la intervención de terceros interesados, sin que se evidenciare solicitud alguna, elevada en tal sentido.

1.4.- Presentación de informe.

1.4.1.- Unidad de Administración de Carrera Judicial⁴

Como argumento central de su defensa, sostiene el ente accionando, que no debe ser vinculado a la presente problemática constitucional, toda vez que la competencia de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, frente a concursos que adelantan las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se limita a la coordinación de las actividades que se requieren, para dar cumplimiento a los concursos, conforme las instrucciones impartidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Precisó, que la parte actora, no aportó prueba sumaria, que permitiera estudiar la viabilidad de la procedencia de la acción, de cara a su carácter subsidiario. En cuanto al fondo del asunto, asegura, que es clara la ausencia de amenaza y vulneración de derechos fundamentales, ya que el desarrollo de la convocatoria, siempre ha brindado garantías necesarias a los aspirantes, en un plano de igualdad y sujeto a los parámetros legales y constitucionales.

⁴ Folios 51-53.

1.4.2.- Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre – Sala Administrativa⁵

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, presentó dentro del término concedido, el respectivo informe sobre los hechos que soportan la demanda de tutela. Al respecto manifestó, que la acción de tutela presentada es improcedente, como quiera que no demostró siquiera, sumariamente, la causación de un perjuicio irremediable.

De igual manera, efectuó un recuento de todas las actuaciones surtidas dentro del concurso de méritos, para la provisión de cargos de empleados de carrera de del Consejo Seccional y de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo.

Del extenso marco de actuaciones, se destaca:

“Más adelante, el día 7 de abril de 2016, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, remitió por vía correo electrónico la Circular PSAC16-3 del 18 de marzo de 2016 por medio de la cual se autorizaba a la Salas Administrativas a dar aplicación al procedimiento de homologación establecidos en los Acuerdos 1586 de 2002 y 4156 de 2007, en tanto con posterioridad a la convocatoria No. 2 la Sala Administrativa Superior, con Acuerdo PSAA098-6256 de 2009, suprimió unos cargos en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, varios de ellos objeto de concurso.

El día 12 de mayo de los cursantes la Unidad de Administración de Carrera Judicial, remitió las resoluciones mediante los cuales resolvía los recursos de apelación por los señores Nadin Antonio Macareno Pérez, Esther Cecilia Lozano Rivera y Eilia Rosa Dagoberth Rivas, con su respectiva constancia de fijación, manteniendo incólume las decisiones emanadas de esta Sala. Aquí conviene precisar que no

⁵ Folios 54-57 del expediente.

obstante que en la Resolución N° PSAR15-CSJS No. 021 del 30 de septiembre de 2015, se concedió el recurso de apelación Jairo Núñez Suarez, en tanto que no obtuvo el máximo puntaje en el factor entrevista, tal decisión obedeció a un error involuntario, en tanto que el señor Núñez, sólo interpuso recurso de reposición, el que resultó favorable a sus intereses como quedo consignado en el acto administrativo reseñado previamente, por lo que es claro que actualmente no existe ningún recurso pendiente de resolver con miras a la expedición de los Registros de Elegibles.

En este punto conviene precisar que durante los días miércoles (18), jueves (19) y viernes (20) del mes de mayo e los cursantes, las magistradas de esta Sala Administrativa, estuvimos en comisión de servicios en la ciudad de Girardot asistiendo a un taller sobre propuesta de delegación en las Salas Administrativas Seccionales y Plan Decenal de Justicia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de una convocatoria que data del año 2009 y dada la supresión de unos cargos objeto de concurso, con la finalidad de expedir los correspondientes Registro de Elegibles a través del Oficio CSJC-PSA N° 306 del 31 de mayo de 2016, se solicitó al Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, certificara la Planta de Personal de esa Dirección y de la Secretaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, con especificación de nombre de cargo, grado del mismo y a qué área se encontraba adscrito cada uno, si era del caso. La respuesta a ese oficio fue allegada el 13 de junio del año que cursa contenida en el oficio DSAJS16-756 del 10 de junio de 2016. Igualmente se solicitó al Director Seccional de Administración Judicial con oficio N° CSJS-PSA N° 307 del 31 de mayo de 2016, que remitiera el acto administrativo por medio del cual se hizo efectiva la supresión del cargo Profesional Universitario Grado 11 de esa Dirección a lo que se dio respuesta con oficio DSAJS16-769 del 14 de junio del mismo año.

Como quiera que de esas dos respuestas es fácil determinar que el cargo Profesional Universitario Grado 11 del área financiera y administrativa de la Dirección Seccional (nivel profesional), convocado a concurso fue suprimido con Acuerdo PSAA098-6256 de 2009 y tendiente a determinar en qué registro podía ser homologado, se solicitó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial con oficio N° CJSC-PSA

No. 330 del 16 de junio de 2016 informara si era posible realizar la homologación con el de Asistente Administrativo Grado 5 (nivel asistencial) toda vez que no existe otro cargo de igual o inferior categoría cuyo perfil sea apto para ese trámite. De esta solicitud no se ha recibido respuesta a la fecha de contestación de la acción que nos ocupa.

En lo que respecta a la expedición de la lista de elegibles, ya nos encontramos realizando los ajustes finales para proceder de conformidad, por lo que la Sala Ordinaria que tendrá lugar el 7 de julio de 2016, se presentará el respectivo proyecto para aprobación y posterior notificación, como quiera que no hemos podido dedicarnos en forma exclusiva por los múltiples requerimientos de usuarios internos y externos que se deben atender tales como solicitudes varias, acciones de tutela, derechos de petición, presentación de informes, entre otros, además de las funciones que no son propias, que ocupan la mayor parte de nuestro tiempo laboral".

En tal sentido, afirma, que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Sucre, no ha dilatado injustificadamente la Convocatoria N° 2, para la conformación del Registro de elegibles, por el contrario, dice, se han ejecutado todos los actos que dependen de su actuar directo, con prontitud y diligencia.

1.5.- Pruebas que obran en el expediente.

Reposan los siguientes documentos relevantes, los cuales serán valorados probatoriamente, como quiera que estuviera a disposición de las partes, en este trámite de tutela.

- Acuerdo 067 del 28 de septiembre de 2009, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, por medio del cual, se convoca a concurso de méritos, destinados a la conformación del Registro Seccional de Elegibles, para los cargos de

empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre y Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo⁶.

- Resolución PSAR14-CSJS de 1º de julio de 2015, *"Por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria del concurso de mérito destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados (as) de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre y Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, convocado mediante acuerdo 067 de 9 de septiembre de 2009"*⁷.
- Resolución No. PSAR15-021 de 30 de septiembre de 2015, *"Por medio de la cual se resuelven los recurso de reposición interpuestos en contra de la Resolución PSAR14-CSJS de 1º de julio de 2015"*⁸.
- Acuerdo No. PSAA08-4591 de marzo 11 de 2008, *"Por medio del cual se dispone que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura adelanten los actos preparatorios y se dictan otras disposiciones para el proceso de selección para la provisión de los cargos de empleados de carrera de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Direcciones Seccionales de Administración Judicial"*⁹.
- Oficio N° CJFI12-1844 de 2 de agosto de 2012 –Remisión resoluciones recurso de apelación contra resultados prueba de aptitudes y conocimientos-¹⁰.

⁶ Folios 5-15 del expediente.

⁷ Folios 16-29; 75-81 del expediente.

⁸ Folios 30-36; 82-86 del expediente.

⁹ Folios 58-66 del expediente.

¹⁰ Folio 67 del expediente.

- Oficio N° CJFI12-2002 de 10 de agosto de 2012 –Solicitud valoración etapa clasificatoria-¹¹.
- Constancia recibo vial mail de método de cálculo, de fecha 21 de abril de 2015¹².
- Oficio N° CJFI12-2829 de 09 de septiembre de 2015 –Puntajes entrevista convocatoria No. 2 EXT15-10492-¹³.
- Circular PSAC16-3 –Provisión cargos convocatoria-¹⁴.
- Acuerdo No. PSAA09-6256 de 2009, *"Por el cual se crean y se suprimen unos cargos en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Sincelejo"*¹⁵.
- Constancia de fijación para efectos de notificación, de la Resoluciones N° CJRES16-204, 205, 206, 207, 208 y 209 de 11 de mayo de 2016¹⁶.
- Copia recurso de reposición, interpuesto por el señor MARIO ANTONIO NÚÑEZ SÚAREZ, con fecha de recibo 22 de julio de 2015¹⁷.
- Oficio N° CSJC-PSA N° 306 de 31 de mayo de 2016 –Planta de personal-¹⁸

¹¹ Folio 68 del expediente.

¹² Folios 72-73 del expediente.

¹³ Folio 82 del expediente.

¹⁴ Folio 89 del expediente.

¹⁵ Folios 90-91 del expediente.

¹⁶ Folio 92 del expediente.

¹⁷ Folio 93 del expediente.

¹⁸ Folios 94-97 del expediente.

- Oficio N° CSJC-PSA N° 307 de 31 de mayo de 2016 –Planta de personal-¹⁹
- Oficio N° CSJC-PSA N° 330 de 16 de junio de 2016 –Información homologación²⁰.
- Constancia recibo va mail, de resoluciones que resuelven recursos de apelación, con fecha 12 de mayo de 2016²¹.
- Resolución N° CJRES16-204 de mayo 11 de 2016, por medio de la cual, se resuelve un recurso de apelación²².
- Resolución N° CJRES16-205 de mayo 11 de 2016, por medio de la cual, se resuelve un recurso de apelación²³.
- Resolución N° CJRES16-206 de mayo 11 de 2016, por medio de la cual, se resuelve un recurso de apelación²⁴.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente la acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto ley 2651 de 1991.

¹⁹ Folios 98-100 del expediente.

²⁰ Folio 101 del expediente.

²¹ Folio 102 del expediente.

²² Folios 103-105 del expediente.

²³ Folios 106-107 del expediente.

²⁴ Folios 108-109 del expediente.

2.2.- Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos manifestados por el accionante y las accionadas, para esta Sala, los problemas jurídicos a desatar, se centran en determinar:

¿La acción de tutela promovida por **ANA GABRIELA HENAO HERRERA** y **ALEXANDER OVIEDO FADUL**, contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE/SALA ADMINISTRATIVA**, es el mecanismo principal, idóneo y eficaz, para efectos de determinar, la eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor?

De ser positiva la respuesta del anterior planteamiento, determinar:

¿El **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE/SALA ADMINISTRATIVA**, han incurrido en tardanza o mora, desatendiendo los parámetros del ordenamiento jurídico, en la elaboración del Registro de Elegibles, en la Convocatoria No. 2, para cargos de empleados del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre y la Dirección de Administración Judicial de Sincelejo?

De ser positiva la respuesta, esclarecer ¿Esa situación, obstaculiza el proceso de concurso de méritos convocado, capaz de ser calificada como la causa generadora, de la posible vulneración de los derechos fundamentales invocados?

2.3.- Análisis de la Sala.

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política²⁵.

Para la procedencia de la acción, es necesario, que el afectado, no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

2.3.1.- Procedencia de la acción de tutela, en casos de vulneración de derechos de fundamentales, en el desarrollo de un concurso de méritos, para proveer cargos de carrera –subsidiariedad y residualidad de la acción-

Una de las características insoslayable de la acción constitucional de tutela, es la subsidiariedad, la cual se desprende del inciso 3º del

²⁵ "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

artículo 86 de la Carta Superior, refiriéndose a que solo procede, cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, premisa que se justifica "en razón a la necesidad de preservar el orden y regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también asegurando el principio de seguridad jurídica"²⁶.

Bajo ese panorama, el juez constitucional se encuentra compelido, a que una vez que asuma el conocimiento de este tipo de acción, verifique si existen otros mecanismos de defensa judicial y de existir, si estos son idóneos, para la protección inmediata y directa de los derechos que se alegan como vulnerados, caso en el cual, la acción de tutela, será improcedente. *Contrario sensu*, esto es, que de preverse medios de defensa judicial ordinarios, pero que no aseguren la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales violentados o puestos en peligro, la acción de amparo sería procedente, pues, se torna como el medio idóneo, para eliminar, corregir o evitar la infracción de un derecho fundamental.

En ese sentido, la labor del juez cobra relevancia, toda vez que debe examinar, según las particularidades del caso, si el accionante, cuenta o no, con otro mecanismo de protección inmediata, de ser así, esclarecer si aquél es efectivo, de lo contrario, procede a considerar la procedencia de la tutela. A más de eso, si el asunto es de relevancia constitucional, que amerite su estudio y control bajo ese instrumento de protección.

²⁶ Sentencia T-487 de 2011.

Guardado consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho que *“no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela”*²⁷.

Ahora bien, dicha característica, no es ajena en asuntos donde se discuten la vulneración de derechos fundamentales, ocasionados en desarrollo de un concurso de méritos, para proveer cargos de carrera administrativa, como quiera que si bien el interesado participante del concurso, ostenta la vía contenciosa administrativa, para obtener la defensa de sus derechos, la jurisprudencia constitucional ha dicho, que aquella es ineficaz y poco idónea, para la protección inmediata de los mismos, de suerte, que la acción de tutela, reviste de la suficiente idoneidad, para restablecer los derechos fundamentales que se anuncian con violentados.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho:²⁸

“(...) Como conclusión se destaca entonces que en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego (...)”

²⁷ Sentencia T – 569 de 2011.

²⁸ Sentencia T – 604 de 2013.

En igual sentido, la misma Corporación sostiene²⁹:

“Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.

Ha explicado la jurisprudencia constitucional en este sentido, en línea decisoria que se reiterará en su integridad en la presente sentencia:

(...)

5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular³⁰ (...).”

Sin embargo, sin perjuicio de lo anterior, se precisa, que cuando se alegue la violación a los derechos fundamentales invocados, proveniente de una decisión administrativa, adoptada en desarrollo de un concurso de méritos, conforme al ordenamiento procesal

²⁹ Sentencia T – 156 de 2012.

³⁰ Sentencia T – 175 de 1997.

administrativo vigente, las acciones ordinarias contenciosas administrativas, prevén mecanismos de protección preliminares, a través de la figura de medidas cautelares estipuladas en el artículo 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instrumento que, eventualmente, brindaría la suficiente eficacia, en aras de evitar o eliminar cualquier situación que atente o infrinja los derechos fundamentales. Afirmación que hace notoria diferencia, frente a lo que ocurría en vigencia del código contencioso administrativo, en donde, tal posibilidad no existía.

No obstante, si la violación proviene de otras circunstancias ajenas a una determinación administrativa (lista de admitidos, resultados prueba de conocimiento, clasificación del concursante, lista de elegibles, entre otros), verbi gracia, demora, retardo, dilación injustificada, por mencionar algunas, la acción de tutela, es el único medio pertinente y útil, para valorar dicha situación, pues, otro mecanismo ordinario, haría nugatoria la necesidad de amparar de manera inmediata, los derechos invocados.

2.3.2.- Concurso de méritos para proveer cargo de carrera de empleados judiciales – Ley 270 de 1996 - cronograma y etapas del concurso, sin fijación de términos de duración.

El aparato estatal colombiano, se encuentra debidamente estructurado, desde el punto de vista funcional, a través de sus órganos, instituciones y entidades, quienes en representación de aquel, diseñan, implementan y ejecutan, todas las actuaciones y actividades tendientes a la consecución de los fines constitucionales. Esos órganos y entidades, a su vez, dentro de su estructura y

organización, prevén una planta de empleos y cargos, que por regla general, son de carrera, cuyo acceso se requieren del mérito, calidades y cualidades del aspirante, previo agotamiento y participación de un concurso público.

El poder judicial, conformado por sus unidades, dependencias y despachos judiciales, también tienen dentro de su estructura administrativa, empleos de carrera, cuyo criterio de acceso, no es ajeno a la generalidad estipulada en la Constitución Política, toda vez que se requiere de la realización de un concurso público, de cara a calificar el mérito de los participantes y aspirantes a los cargos ofertados.

En efecto, el artículo 130 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de Justicia -, señala que son de carrera los cargos de magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos y de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura; de los Fiscales, no previstos en los incisos anteriores; de Juez de la República, y **los demás cargos de empleados de la Rama Judicial**, cuya provisión en propiedad, se da una vez se superen todas las etapas del proceso de selección, a través de concurso público de meritocracia, conforme con los artículos 132 y 163 *ibídem*.

En ese orden de ideas, el estatuto de la justicia, regula lo concerniente a la carrera judicial, su administración, requisitos generales para acceder a los cargos de carrera judicial, el concurso de mérito y las etapas del proceso de selección, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 156. FUNDAMENTOS DE LA CARRERA JUDICIAL. *La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la*

garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.

ARTÍCULO 157. ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL. La administración de la carrera judicial se orientará a atraer y retener los servidores más idóneos, a procurarles una justa remuneración, programas adecuados de bienestar y salud ocupacional, capacitación continua que incluya la preparación de funcionarios y empleados en técnicas de gestión y control necesarias para asegurar la calidad del servicio, exigiéndoles, al mismo tiempo, en forma permanente conducta intachable y un nivel satisfactorio de rendimiento.

ARTÍCULO 158. CAMPO DE APLICACIÓN. Son de Carrera los cargos de Magistrados de los Tribunales y de las Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción (...)

ARTÍCULO 162. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El sistema de ingreso a los cargos de Carrera Judicial comprende las siguientes etapas:

Para funcionarios, concurso de méritos, conformación del Registro Nacional de Elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación.

Para empleados, concurso de méritos, conformación del Registro Seccional de Elegibles, remisión de listas de elegibles y nombramiento.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.

ARTÍCULO 163. PROGRAMACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para

la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.

Todos los procesos de selección para funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial serán públicos y abiertos.

ARTICULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo.

Los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

(...)

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

(...)

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

PARAGRAFO 1o. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el

contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.

PARAGRAFO 2º. *Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado".*

Amén de lo expuesto, se considera que la Rama Jurisdiccional, posee reglas propias y específicas para el acceso y la ocupación a empleos de carrera judicial, a través de un proceso reglado, que la distinguen en relación con los demás órganos del Estado.

Fundamentándose en las normas anteriores, concretamente en el artículo 101 numeral 1º del estatuto mencionado³¹, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PSAA08-4591 de marzo 11 de 2008, por medio del cual, habilitó a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, para que adelanten los procesos de selección, actos preparatorios, expidan las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Direcciones de Administración Judicial.

En dicho acto administrativo, se expuso la labor que desempeñará la Unidad de Administración de Carrera Judicial, dentro del proceso concursal, que no es otra, que la coordinación de las actividades que se requieren para el cumplimiento del concurso³², como también reiteró la premisa, referida a que la convocatoria, es norma de

³¹ "ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LA SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

1. **Administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura. (...)"**

³² Art. 2 de dicho acuerdo.

obligatorio cumplimiento, dentro de los procesos de selección³³, señalando como estaría compuesto ese proceso, impulsado por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, bajo el siguiente esquema:

1. Requisitos:
 - 1.1. Requisitos Generales.
 - 1.2. Requisitos Específicos.
2. Inscripciones.
3. Verificación de los requisitos.
4. Etapas del concurso.
 - 4.1. Etapa de selección.
 - 4.1.1. Pruebas de aptitud y de conocimientos
 - 4.1.2. Notificación de resultados de la etapa de selección.
 - 4.2. Etapa Clasificatoria.
5. Citaciones, Notificaciones y Recursos.
6. Registro de Elegibles.
7. Opción de sedes.
8. Listas de elegibles.
9. Nombramiento.
10. Terminación del Proceso de Selección.

Nótese, que en el caso particular de las etapas del concurso, se encuentra constituida en dos (2), a saber: *i) etapa de selección*, conformada por la prueba de aptitud y conocimiento y la notificación de los resultados de dicha prueba; y *ii) etapa clasificatoria*, cuyo fin es examinar, valorar y cuantificar, distintos factores del aspirante que haya superado la etapa de selección, a efectos de establecer el

³³ Artículo 3º *ibídem*.

orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles, de acuerdo al mérito que haya acreditada cada aspirante.

Acogiendo la anotada directriz, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, procedió mediante Acuerdo No. 067 de septiembre 9 de 2009, a abrir y adelantar proceso de selección y convocar al concurso de méritos, para la conformación del Registro Seccional de Elegibles, para proveer cargos de empleados de carrera Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre y la Dirección de Administración Judicial de Sincelejo. Para tal fin, se estipularon los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y se enunciaron todos y cada uno de los cargos de carrera administrativa, para ocupar de manera definitiva, como también los parámetros para el desarrollo y agotamiento del concurso impulsado.

A la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo N° PSAA08-4591 de marzo 11 de 2008, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el acto administrativo expedido por la Seccional de Sucre, es la norma obligatoria y reguladora del concurso, para proveer los cargos de empleados de carrera judicial, luego entonces, el proceso de selección, se sujetará a lo expresamente estipulado en aquél, cuyo vacío normativo, será suplido por las normas constitucionales o tratados internacionales, debidamente ratificados por Colombia.

Del análisis integral y sistemático del acuerdo de convocatoria se extrae, que en ninguna de las etapas del concurso, llámese etapa de selección o de clasificación, como tampoco en las demás fases, se prevén términos o plazos taxativos para su agotamiento, es decir, no se estipuló la duración o interregno que debe desarrollar cada etapa, sin perjuicio, del término previsto de dos (2) años, para la realización

de una nueva convocatoria, cuando el registro de elegibles resulte insuficiente, al tenor del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

La ausencia de términos de duración de cada fase o etapa del proceso, no obsta para que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, en apoyo y coordinación con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Administración de Carrera Judicial, ejecute y desarrolle el concurso de méritos, bajo los principios de buena fe, celeridad, economía procesal, eficacia, eficiencia, debido proceso, publicidad y contradicción, propias de las actuaciones administrativas.

Como tampoco, le permite, conforme lo anterior, dilatar, extender u obstaculizar el proceso sin justa causa, so pretexto de que cómo no tiene el proceso términos de duración para su agotamiento, puede extenderse en el tiempo, pues, se atentaría, dada la particularidad del caso, con los derechos fundamentales de los aspirantes, a menos que sobrevengan situaciones anormales fuera del alcance de la entidad, que desborden y afecten su capacidad funcional.

2.3.3.- Plazo razonable, como criterio para subsanar el vacío de ausencia de términos, de cada etapa de concurso de méritos – aplicación del principio de convencionalidad, ante ausencia de plazo estipulado.

El proceso de selección por concurso de méritos, para proveer cargos de empleos de carrera judicial en el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre y Dirección de Administración Judicial de Sincelejo, respectivamente, como se señaló, no establece términos de

duración entre una u otra etapa; sin embargo, pese a eso, no es óbice para que la actuación administrativa, con todas sus particularidades especiales que posee en virtud de la Ley 270 de 1996, se desarrolle atendiendo el núcleo esencial del debido proceso, esto es, bajo las formalidades previstas conforme a un término razonable, libre de dilaciones y obstáculos que impidan el normal transcurrir del procedimiento.

En esa línea de pensamiento, como quiera que el concurso de meritocracia mencionado, está sujeta a los rigores de una actuación administrativa especial, sin que existan términos de duración de cada etapa, es menester que aquella acate el espíritu, naturaleza y núcleo esencial del debido proceso, como garantía propia de dicho procedimiento, en beneficio de los aspirantes, por lo tanto, es pertinente analizar dicha premisa constitucional, para el caso concreto del concurso en comento, conforme al bloque de constitucionalidad e invocando el principio de convencionalidad, de cara a esclarecer, a falta de período de duración, el plazo razonable, para el agotamiento de cada etapa del proceso de selección.

El debido proceso, como principio y garantía ínsita en los procedimientos administrativos, bien sea generales o de carácter especiales, esto es, que tiene regulación especializada y como arista fundamental establecida en el artículo 29 Constitucional, también tiene arraigo en normas internacionales aprobadas por el Estado Colombiano – Tratados, concretamente en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos – llamado Pacto de San José de Costa Rica -, aprobado en la Ley 16 del 30 de diciembre de 1972, aplicado en el ordenamiento interno y concretamente, en actuaciones judiciales y administrativas, en virtud del artículo 93 de la

Constitución Política, es decir, conforme al bloque del constitucional, según el cual, los tratados y convenios internacionales aprobados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prevalecen en el orden interno y los derechos (como el debido proceso) y deberes estipulados en la Carta Superior, se deben interpretar conforme a dichos tratados. De esta manera, el debido proceso, como garantía fundamental, debe interpretarse a la luz de los tratados internacionales aprobados y ratificados por Colombia.

Siendo así, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, dispone en el artículo 8º numeral 1º, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las **debidas garantías y dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Lo anterior implica, entre otras cosas, que los procesos o procedimientos que se surtan al interior de cada Estado, parte de la Convención, deben efectuarse sin dilaciones injustificadas, tal como lo infiere la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 1249 de 2004, en los siguientes términos:

*“(…) La Convención Americana de Derechos Humanos, conocida también como pacto de San José de Costa Rica dispone en su artículo 8.1, entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable por un Tribunal o Juez imparcial, competente e independiente. El desarrollo jurisprudencial que de esta prescripción normativa han realizado los órganos interamericanos de protección –Comisión y Corte Interamericana de derechos humanos- acoge los parámetros fijados por la Corte Europea de derechos humanos, en punto del derecho de los sujetos a que los Estados tramiten sin dilaciones injustificadas los procesos que están bajo su jurisdicción. **Los parámetros señalados por estos entes, definen la razonabilidad del plazo según (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades judiciales y***

(iv) el análisis global de procedimiento...” (Resaltos fuera de texto).

En concordancia con lo anterior y *mutatis mutandi* de esa garantía a las actuaciones administrativas, el artículo 29 Constitucional, estipula:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas**; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”

Nótese como ambas normativas superiores, prevén, que toda actuación administrativa, debe adelantarse sin dilaciones injustificadas, esto es, sin obstáculos, impedimentos, barreras que soslayen, alteren o extiendan el proceso sin fundamento alguno, qué de suceder, se violentaría, notablemente, la garantía fundamental del debido proceso. Sin embargo, se precisa, que no toda tardanza o mora de un procedimiento, implica afectación del debido proceso, dado que puedan sobrevenir, circunstancias ajenas a la voluntad o

capacidad de la administración, que justifiquen en cierta medida ese acontecimiento u otra razón, siempre y cuando, sea debidamente fundamentada.

De esta manera, todos los procedimientos, llámase judiciales o administrativos, deben agotarse, bajo los términos procesales prescritos y a falta de término, bajo un período o plazo razonable, término que encuentra conexidad, con la cláusula de exención de dilaciones injustificadas, dado que dicha situación, no es óbice para que el interesado, soporte la carga de esperar el tiempo que sea necesario, para obtener la culminación de la actuación, bajo razones no acertadas.

En ese orden de ideas, la tardanza o mora de una actuación administrativa, así como en la judicial, vulnera el debido proceso, concretamente, la noción de plazo razonable y con ello, los principios de celeridad, economía procesal, eficacia y lealtad procesal, cuando proviene de una dilación dentro del correspondiente trámite, causado no con ocasión a la complejidad del asunto o existencia de problemas relacionados con el exceso de carga laboral de los empleados o ausencia de la planta de personal requerida, para el respectivo agotamiento, ora falta de actividad procesal del interesado, si no de la omisión deliberante y sistemática y la falta de diligencia para terminar la actuación, conforme los parámetros sustanciales y formales, el respectivo procedimiento de manera oportuna y diligente.

Al respecto, la doctrina constitucional ha dicho³⁴:

“(...) Así, la violación del debido proceso derivada de la dilación o mora de la autoridad, depende del carácter

³⁴ Sentencia T – 297 de 2006.

injustificado en el incumplimiento de los términos. En este sentido constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten.

Sobre la naturaleza de la justificación dijo la Corte:

Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho. Para que pueda darse resulta necesario determinar en el proceso de tutela que el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención.

En conclusión, puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, **la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora...** (Negrilla fuera de texto)

De igual manera, la cláusula de plazo razonable, guarda relación superlativa con el principio de lealtad procesal, en el entendido, que la administración, siendo el operador del procedimiento administrativo, como también a la parte interesada, le competen unas cargas o responsabilidades, de cara al cumplimiento de cada uno de

los actos o actuaciones procesales, que involucran la actuación, con el propósito de lograr el desarrollo ordenado y oportuno de la misma.

Esos deberes procesales, en punto de lo analizado, se comprometen, cuando la administración o la parte interesada, efectúan maniobras dilatorias o en su defecto, es poco diligente para que se surta de manera oportuna la actuación, teniendo los elementos e instrumentos necesarios, para la continuación de la misma, constituyéndose en una afrenta contra la lealtad procesal, que sin duda, involucra el debido proceso, toda vez que se presentan dilaciones que alteran la razonabilidad del plazo, para culminar ordenada y oportunamente, el procedimiento impulsado.

Aterrizando lo anterior, al proceso de selección por concurso de méritos, para proveer cargos de empleos de carrera judicial del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre y la Dirección de Administración Judicial de Sincelejo, según su orden, se tiene, que dicho procedimiento, a la luz del ordenamiento convencional superior y de la Carta Política, debe surtirse sin dilaciones injustificadas, que provoquen la mora y/o tardanza en la culminación de cada fase del proceso, pues, si bien no se prevén términos de duración para el agotamiento de cada fase, este, debe efectuarse dentro de un plazo razonable, libre de obstáculos dilatorios, injustificados o falta de diligencia u omisión de las responsabilidades propias, para resolver cada una de las etapas, teniendo los elementos para culminarlos.

Es factible entender, que el plazo razonable que tiene la Administración del Poder Judicial, para agotar cada una de las etapas que componen el proceso de selección, pese a que no está expresamente establecido, se derive del hecho de que, una vez tenga

a su alcance todas las herramientas, instrumentos y elementos necesarios para culminar una fase, debe pasar, inmediatamente, a la otra, hasta culminar con todo el procedimiento.

Tal plazo razonable, se reitera, se encontraría, eventualmente, viciado, cuando, teniendo todo lo necesario para culminar la fase donde se encuentra, no lo hace en término razonable, afectándose de esta manera, sustancialmente, el debido proceso, como quiera que se obstaculizaría el normal, diligente y oportuno desarrollo de la actuación concursal. De este modo, se infiere que la ausencia de períodos de duración, de cada fase o etapa, expresamente, previstos en la norma de convocatoria, se suple con la noción de plazo razonable de arraigo convencional y constitucional³⁵.

Así las cosas, en aras de esclarecer y determinar, si en el asunto que se pone a consideración de este Tribunal, existe una violación al debido proceso y demás derechos invocados, es pertinente valorar las circunstancias fácticas y actos procesales, que se han impulsado dentro del procedimiento, por medio del cual, se desarrolla el concurso de méritos, a efectos de establecer, si se ha producido obstáculos, limitaciones o dilaciones injustificadas, que hayan, eventualmente, impedido el agotamiento oportuno, de cada fase del proceso, a la luz de la premisa de plazo razonable.

Analizadas las posiciones de los extremos de la litis y la particularidad del caso, la Sala considera, que la acción de tutela es procedente, dado que la parte actora, no cuenta con otro mecanismo judicial, para defender sus intereses y obtener la protección de sus derechos

³⁵ Vale la pena anotar, que no puede aplicarse las reglas del CPACA, en tanto se trata de un régimen especial.

fundamentales, que estima como vulnerados, en atención a que los medios ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico, no tienen la entereza, idoneidad y eficacia para proteger de manera inmediata las premisas invocadas, como lo ha reconocido la Corte Constitucional.

A lo anterior se suma, que la controversia no recae sobre una decisión administrativa, adoptada en el proceso de selección mediante concurso de méritos, que habilite a la jurisdicción contenciosa, para que ventile dicha situación, como tampoco las herramientas cautelares, previstas en el estatuto procedimental administrativo, se erigen como las idóneas, para el amparo solicitado, dada la misma circunstancia, de manera que la acción de tutela, es el mecanismo útil, para la protección que se solicita en esta oportunidad.

Resuelto el primero de los planteamientos jurídicos propuestos, esto es, la procedencia de la acción de tutela, se pasa a examinar el fondo del asunto.

Conforme al material probatorio aportado al expediente de tutela, se observa que la señora **ANA GABRIELA HENAO HERRERA** y el señor **ALEXANDER OVIEDO FADUL**, tiene la condición de aspirantes dentro del concurso de méritos, para la conformación del Registro Seccional de Elegibles, para la provisión de los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura Sucre y de la Dirección de Administración Judicial de Sincelejo, en los cargos de SECRETARIO NOMINADO y ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 5, respectivamente, obteniendo el puntaje necesario, para superar la etapa de selección y quedar inmersos en instancias de clasificación.

En ese contexto, tal como lo ha manifestado la parte accionante y la Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, se logra establecer, que dicho concurso, se encuentra aún en la etapa clasificatoria (valoración del mérito). Etapa sobre la cual, para este Tribunal, se circunscribe el punto medular, donde recae el inconformismo de los accionantes, como quiera que la tardanza en la expedición del Registro de Elegibles, vulnera en el parecer de los demandantes, el derecho fundamental al debido proceso y acceso a cargos públicos.

Al respecto, se observa que a la fecha, no existen recursos pendientes, para no dar cabido al proferimiento del registro de elegibles, precisándose, que existe registro de proyecto de acuerdo, en tal sentido, que será discutido el 7 de julio de 2016 (Cfr. informe rendido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre).

De allí que, atendiendo la fecha de expedición de las decisiones administrativas que resolvieron los recursos de apelación, las cuales son remitidas al Consejo Seccional de la Judicatura, el día 12 de mayo de 2016, a más de la vicisitudes previstas en la definición de la planta de personal, homologación de la misma, debido a la supresión de algunos cargos del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre y de la Dirección de Administración Judicial de Sincelejo, a la fecha, existiendo respuesta y constatación, hasta el mes de junio del presente año, este Tribunal considera, que el periodo de tiempo que ha transcurrido, hasta el día de hoy, para definir la etapa clasificatoria, se erige en un término razonable, advirtiéndose que tal determinación, no asume la complejidad del concurso de mérito en las instancias de su inicio, esto el 9 de septiembre de 2009, ya que no se cuentan con

elementos suficientes para valorar tal contexto³⁶; sino que verificada las actuaciones surtidas, una vez consolidada la etapa de selección y emprendida la de clasificación, dadas la contingencia antes señaladas, se observa un trámite razonable y oportuno, que esta ad portas, de ser definido con la expedición del registro de elegibles, con proyecto de acuerdo a discutirse, en sala de decisión del 7 de julio de 2016, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre.

Por consiguiente, la Sala considera, que la pretensión de tutela impetrada en esta oportunidad, debe ser negada, al evidenciarse, que desde la finalización de la etapa alusiva a la resolución de recursos, a la actual de valoración de mérito, ha transcurrido un plazo razonable, que descarta la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados y no desborda, las condiciones de proporcionalidad y razonabilidad, en los términos que se han venido señalando.

Igualmente, la parte actora trae a colación, la supuesta afectación de su derecho a la igualdad, toda vez que para el año 2013, se dio curso a la Convocatoria N° 3 para proveer cargos de carrera de empleados de Juzgados y Tribunales en el Departamento de Sucre, el cual a la fecha, ya cuenta con registro de elegibles, mientras que en el que participa, no ha ocurrido tal cosa. Empero, sus apreciaciones se reducen a inferencias de orden argumentativo, que no aportan los elementos suficientes para ejercer un test de razonabilidad, que concluya la supuesta afectación del derecho a la igualdad alegado, cuando ambos procesos de concurso de mérito se caracterizan, por

³⁶ Incluso, nótese, que en tratándose de las fases de inicio del concurso, frente a la acción de tutela, la inmediatez de esta última, se encontraría en entredicho.

escenarios totalmente disímiles en su inicio, desarrollo y finalización, desestimándose así, el cargo de violación que es aducido por los actores, no habiendo lugar más, que a la negativa de la solicitud de amparo deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela instaurada por **ANA GABRIELA HENAO HERRERA** y **ALEXANDER OVIEDO FADUL**, contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE/SALA ADMINISTRATIVA**.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría de este Tribunal, publíquese esta providencia, en la página web de la Rama Judicial, a efectos de comunicar dicha decisión, a los terceros interesados y beneficiarios del fallo.

TERCERO: Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 00101/2016

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY


CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS  **SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**